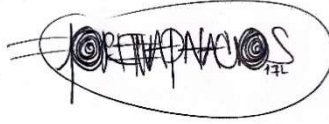


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 28 de marzo de 2.022, al Despacho del señor Juez para proveer, el proceso ordinario N°. **2021-272**, de JOSÉ FRANCISCO MURCIA CASTRO, informando que se notificó a la demandada mediante envío de la demanda como mensaje de datos (fls. 78 y 79); que el traslado común corrió entre el 11 al 24 febrero de 2022 (inhábiles 12, 13, 19 y 20); la demandada contestó en término el 22 de febrero de 2022 y se formuló llamamiento en garantía de JIRETH SERVICIOS INTEGRALES LTDA que para reformar demanda venció el 3 de marzo, sin que así se hiciera; así mismo, que el 9 de mayo hubo cambio de Secretaria.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

La demandada **EDIFICIO SARANEY UNO PROPIEDAD HORIZONTAL** a través de su representante legal, confirió poder al Dr. ÁLVARO ENRIQUE OVIEDO ARANDA identificado con C.C. 79.744.984 y T.P. 123.367 del C.S., de la J. (fl. 95), quien presentó contestación en término (fls. 81 a 90).

Ahora, revisado el escrito, se constata que reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda; se observa además que formuló llamamiento en garantía a la empresa JIRETH SERVICIOS INTEGRALES LTDA (fls. 91 a 94), por lo que se procede a resolver lo pertinente.

El artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía a los contenciosos del trabajo, en materia de llamamiento en garantía, establece:

“(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”

Para dar fundamento a su solicitud, el apoderado hace alusión al **“contrato de prestación de servicios entonces vigente, JIRETH SERVICIOS INTEGRALES LTDA, debe pagar a la copropiedad EDIFICIO SARANEY UNO P.H., las sumas que esta sea condenada a pagar al demandante dentro del proceso de la referencia...”**.

En razón de lo anterior, y revisada la solicitud, no se encuentra sustento factico ni jurídico para el llamamiento en garantía solicitado pues no se indica a qué contrato se hace referencia, las partes que lo celebraron y la vigencia del mismo, ni se aportó la copia de contrato aludido. Adicional a lo anterior, debe mencionarse que lo que pretende la parte actora es la declaratoria de un contrato de trabajo, con **EDIFICIO SARANEY UNO PROPIEDAD HORIZONTAL**, por ende, lo que se estudiará en este proceso es la

existencia de un contrato de trabajo y las consecuencias que de tal pronunciamiento se derivan. Luego entonces, es claro, a la luz de la norma adjetiva citada, que el llamamiento en garantía pretendido, es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al doctor ÁLVARO ENRIQUE OVIEDO ARANDA, como apoderado de la demandada EDIFICIO SARANEY UNO P.H.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda instaurada por JOSÉ FRANCISCO MURCIA CASTRO.

TERCERO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por el demandado **EDIFICIO SARANEY UNO PROPIEDAD HORIZONTAL**.

CUARTO: CITAR a las partes a la audiencia obligatoria de conciliación, y demás etapas procesales previstas en el Artículo 77 del C. P. T. y S. S., modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 (oralidad), para el día **VIERNES TRES (3) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2.023), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.)**.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, en la audiencia virtual deben participar, so pena de aplicarse las sanciones procesales pertinentes y que, **una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la de trámite (art. 80 ib.), con el recaudo de las pruebas que se decreten**.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

